



CON EL DANO CAUSADO A LA VÍCTIMA [REDACTED], POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON LA AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL QUE SE LE CAUSÓ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:



[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Atendiendo a la cuenta secretaría que antecede y tomando en consideración que al resolver el [REDACTED] que se formó en este Tribunal para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de plazo constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] pronunciado en el [REDACTED] índice del [REDACTED] en el que se decretó auto de formal prisión a [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS CON LA AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (previsto en el artículo 288 y sancionado en los diversos numerales 292 y 293, en relación con el artículo 60, párrafo segundo y 228, todos del Código Penal [REDACTED] cometido en perjuicio de [REDACTED]

Seguido el trámite por todos sus cauces legales al resolver el mencionado recurso, este Tribunal advirtió la actualización de una causa extintiva de la responsabilidad penal, en el caso, la prescripción de la acción penal, circunstancia que por constituirse en un presupuesto procesal, originó que al resolver el presente toca penal se decretara el sobreseimiento de la causa penal y se ordenara poner en libertad a la inculpada sin entrar al análisis de fondo del asunto.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que esa circunstancia no es suficiente para que se desatienda la forma y causa que dio origen a las lesiones que se infringieron a la pasiva [REDACTED] y las secuelas que produjeron pues estas no sólo pusieron en peligro su vida, sino que además le causaron una alteración mental e inmovilidad motora total permanente e irreversible, lo que se realizó, según el dictamen médico que obra en autos, por la conducta negligente y desprovista de cuidado que desplegó en ejercicio de su profesión, la médica adscrita al área de ginecología del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en [REDACTED] donde fue atendida la víctima, y con ello, desde luego sucumbió el proyecto de vida que había planeado la citada ofendida con su esposo [REDACTED] en compañía del menor que habían procreado y del que en ese momento esperaban su nacimiento; conducta que, desde luego, también involucró a los familiares de dicha pareja, como se verá más adelante.

Para entender ello, es necesario revisar las constancias que obran en el [REDACTED] radicado en el [REDACTED] en [REDACTED] de las que destacan, por su relevancia, la declaración que rindió [REDACTED] esposo de la pasiva, el [REDACTED] de [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Hospital Civil de la Ciudad de [REDACTED] donde declaró: "Que el día [REDACTED] del año en curso, su esposa de nombre [REDACTED] dio a luz a un niño en el Hospital del Seguro Social de [REDACTED] y que el de la voz ignora el nombre de los médicos que la atendieron, quiere aclarar el de la voz, que el nacimiento fue aproximadamente a la una de la mañana del [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] y que después de que nació el niño los médicos le informaron que sus esposa [REDACTED] se encontraba grave de salud y que el niño también se encontraba malo, y que el de la voz entró a uno de los cuartos de este

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL

CIÓN

hospital para ver a su esposa, y vio que se encontraba inconsciente, razón por lo cual, el de la voz le fue a preguntar a los médicos el estado de salud de su esposa, toda vez que cuando entró a la clínica estaba consciente y que en este momento ya no lo estaba, y los médicos le dijeron que su corazón había parado un momento, y que posiblemente estaba mal de su organismo; y que los médicos del Seguro Social le pidieron autorización al de la voz para que su esposa fuera trasladada al Hospital Civil y que actualmente su esposa se encuentra en el área de Unidad de Cuidados Intensivos y se encuentra inconsciente; sigue diciendo el de la voz que a su esposa no la querían recibir porque ya venía muy grave y que se la llevaran mejor [REDACTED] y eso se lo dijeron los médicos del Hospital Civil, pero antes le dijeron al declarante que si quería podía llevársela a su domicilio, a lo que el de la voz les contestó que si no había modo de que se quedara, y el médico, del cual el de la voz ignora su nombre, dio instrucciones para que se hospitalizara su esposa y si fallecía su esposa el doctor le iba a echar la mano para que la trasladaran a [REDACTED] por lo que en éste presenta su formal querrela o denuncia en contra de QUIEN O QUIENES resulten responsables del estado de salud en que actualmente se encuentra su esposa; y si hay responsabilidad médica se proceda en contra de los mismos conforme a derecho..."

Luego, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ante la Institución Ministerial amplió su declaración en los siguientes términos:

"... resulta que mi esposa [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con quien tengo casado un año estaba embarazada con aproximadamente nueve meses de embarazo, pues su parto estaba programado según el doctor de la Brigada Médica de [REDACTED] para el día [REDACTED] del año en curso [REDACTED] aclarando que durante el embarazo todo se desarrolló en forma normal, pero resulta que el día [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso siendo aproximadamente la 1 de la tarde mi esposa empezó a sentir dolores leves, por lo que me dirigí por una partera la cual lleve hasta mi casa, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, y mi esposa seguía con dolores leves, por lo que la partera le dio varios tés, pero fue a las 11 de la noche cuando mi esposa [REDACTED] empezó a sentir dolores fuertes y empezó a echar fuerzas toda la noche sin que se le quitara el dolor y el día [REDACTED] siendo aproximadamente las ocho de la mañana la partera nos dijo que trasladáramos a mi esposa con los doctores, por lo que mi cuñado [REDACTED] se trasladó a la comunidad de [REDACTED] y llegaron por mi esposa a las doce del día en el carro de la brigada médica y se llevaron a mi esposa a [REDACTED] donde la checaron, y nos dijeron que el bebe estaba bien, y que le faltaba para que naciera que iba a nacer aproximadamente a las 7 de la tarde, por lo que siendo aproximadamente las 5 de la tarde nos trasladamos de [REDACTED] donde iba a nacer el bebe, y llegamos a las 6 de la tarde a [REDACTED] precisamente al centro de salud, donde los doctores checaron a mi esposa, diciendo que el parto iba a ser normal y que la iban a poner a caminar para que naciera normal mi hijo, y que mejor iban a trasladar a mi esposa a [REDACTED] para que no se complicara el parto, mientras mi esposa seguía con dolores fuertes y siendo aproximadamente las 7 de la noche en una camioneta de la presidencia de [REDACTED] nos trasladamos hasta [REDACTED] llegando a las 10 de la noche, y estando en el IMSS de [REDACTED] donde entregamos la documentación, y mi esposa ya tenía mucho dolor y checaron a mi esposa metiéndola a un cuarto donde no me permitieron entrar, pero a la media hora me entregaron la ropa de mi esposa y la volví a ver sentada pero despierta y quejándose, y enseguida me pidieron que me saliera, y me salí, y siendo aproximadamente las 12 de la noche me llamo el ginecólogo y me dijo que le iban a hacer cesárea a mi esposa para salvar a ella y al bebe, y que le habían preguntado a mi esposa si autorizaba la cesárea y que ella había dicho que sí y que solo faltaba que yo autorizara y que tenía que firmar un papel, por lo que yo le llame a los papas de mi esposa y ellos dijeron que sí y firme el documento, siendo aproximadamente las 12.30 y se metieron los doctores y ya no salieron, ni dieron ningún tipo de información hasta la 1.30 de la mañana que salió el ginecólogo y me dijo que mi esposa había tenido un paro cardíaco durante la operación y que estaba muy grave lo mismo mi hijo que hasta entonces supe que era del sexo masculino, y enseguida pase a verla dándome cuenta que estaba inconsciente pues le hablaba yo y no contestaba y tenía



[REDACTED]

respiración artificial; enseguida, me llamaron para dar unos datos relacionados con lo que había pasado antes del parto, pero no me dijeron que es lo que iban a hacer con ella, pero **ahí permaneció en un cuarto donde pase toda la noche con ella pero estaba inconsciente, solo levantaba la cintura hacia arriba pero inconsciente**, y a las 2 de la mañana me enseñaron de lejos a mi hijo que estaba en una incubadora, y a las 9 de la mañana del día [REDACTED] del año en curso, me dijo el Doctor que iban a trasladar la mi esposa al Hospital Civil de esta ciudad, porque estaba grave, y hasta las 12 del día de esa misma fecha trasladaron a mi esposa en una ambulancia al hospital civil, llegando a dicho Hospital a los 2 de la tarde, en el área de urgencias, estando yo junto a mi esposa pude ver que dejó de respirar y los médicos le dieron atención y vomitó, **enseguida me dijeron los doctores que lo que tenía mi esposa era incurable, y que mejor me la llevara a, u! los doctores empezaron a discutir entre ellos pero les pedí que se quedara en el Hospital Civil para su atención**, por lo que el doctor que iba en la ambulancia me acompañó a hablar con los doctores, diciéndome que si mi esposa moría al día siguiente el me echaba la mano para trasladarla a mi pueblo, **y que fue quedo hasta la fecha, donde permanece en estado de coma.** Quiero agregar que el día veintitrés de junio del año en curso [REDACTED] al pedir información acerca de la salud de mi esposa me informaron que estaba razonando bien, pero que por los paros que tuvo se le murieron unas células del cerebro y por ese motivo no iba a poder mover sus manos, ni sus pies y que yo tendría la responsabilidad de cuidarla y ahora le están dando tratamiento el cual nosotros pagamos. Por lo que pido justicia contra los Responsables de lo que está sufriendo mi esposa.



[REDACTED]

En las constancias obra la DILIGENCIA DE TRASLADO al domicilio ubicado en [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] donde la agente del Ministerio Público hizo constar "... enseguida y siendo las [REDACTED] horas del [REDACTED] y [REDACTED] del año [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] agente del Ministerio Público de la mesa 1 de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado que actúa legalmente con el ciudadano [REDACTED] (sic), secretario que autoriza y da fe se trasladan con las formalidades debidas a bordo de vehículo oficial hasta el paraje denominado [REDACTED] siguiendo la brecha carretera del centro de [REDACTED] a la comunidad de [REDACTED] en dirección al poniente, por lo que siendo las [REDACTED] con [REDACTED] del [REDACTED] el personal actuante CERTIFICA Y HACE CONSTAR, que se tiene a la vista una casa de construcción de adobe de aproximadamente siete metros de largo por cuatro de ancho, sin repito, techo de lámina y puerta de madera la cual se encuentra abierta y enseguida sale la persona que se identifica con el nombre de [REDACTED] quien se le hace saber el motivo de nuestra comparecencia se debe para tomarle declaraciones a los testigos que saben y les constan los hechos que se investigan y que tiene denunciados, enseguida manifiesta el ciudadano [REDACTED] que por el momento no es posible presentar a sus testigos que les constan los hechos ya que no se encuentran en la comunidad y nos hace pasar a una ramada de cuatro metros aproximadamente por dos de ancho, por donde se encuentra una cama de tablas de madera, y sobre ésta se encuentra una persona del sexo femenino, quien por el dicho del ciudadano [REDACTED] es su esposa [REDACTED] por el motivo de salud en que se encuentra su esposa y que tienen que llevarla a atención médica a la ciudad de [REDACTED] (sic) presentará a sus testigos a la mesa 1 de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica que se encuentra adscrito a la Visitaduría General hasta el día [REDACTED] del año [REDACTED] en lo que localiza a sus testigos de los hechos y por las razones que tienen expuestas por lo que no habiendo más que CERTIFICAR NI DAR FE, el personal actuante retorna a sus oficinas de procedencia. Doy Fe." - - - -

Y fue hasta el [REDACTED] cuando se recibió la declaración de [REDACTED] padre de la pasivo, quien declaró en [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la mesa 6 de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en [REDACTED] donde, en relación con los hechos narró: - -

PODER JU... DE LA FELICIDAD

"...Resulta que el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] cuando mi hija se encontraba internada en el IMSS de [redacted] y siendo como la 1 de la mañana mi esposa y yo, mi yerno nos dijo que un médico de esa institución, le dijo que era necesario que le realizaran a mi hija una operación porque esa era la única forma o solución para salvarle la vida a ella y su hijo, y que mi hija ya había dicho que sí, por lo cual nosotros también le dijimos que sí, y mi yerno [redacted] dijo que también que sí; enseguida le realizaron la operación, luego yo me retiré a mi casa y únicamente se quedaron mi yerno y mi esposa, por lo que como después me entere que se agravó y la trasladamos al hospital civil de [redacted], ya que no se movía ni hablaba, tenía la mirada fija, y en ese hospital civil estuvo internada cerca de un mes y como no mejoraba, después la dieron de alta y hasta la fecha sigue igual ya que nunca ha tenido mejoría alguna..."

[redacted] madre de la víctima, rindió su declaración el [redacted] de [redacted] de [redacted] ante la autoridad ministerial, donde dijo:

"... el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] mi hija tenía dolor de parto, por lo que se encontraba internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social de [redacted] y siendo la una de la mañana, cuando nos encontrábamos mi esposo, mi hijo [redacted] y yo, en urgencias y mi yerno nos dijo que un médico del IMSS, le dijo que era necesario que le realizaran una operación a mi hija [redacted] porque esa era la única solución para salvarle la vida a ella y a su hijo y que mi yerno [redacted] le dijo que estaba también de acuerdo, por lo cual se realizó la cesaria (sic), enseguida mi esposo se retiró del hospital para ir a mi casa y únicamente me había quedado yo y mi yerno por lo que, resulta que después como se agravó, la trasladaron al hospital civil de [redacted], por lo que nos trasladamos a [redacted] y de ahí estuvimos cerca de un mes cuidando a mi hija, después la dieron de alta y nos la trajimos a mi domicilio, así como se encontraba ya que no tenía movimiento alguno en su cuerpo, como tampoco hablaba, misma que hasta la fecha sigue igual."

En tanto que [redacted] hermano de la pasivo, ante la agente del Ministerio Público el [redacted] de [redacted] de [redacted] en lo sustancial manifestó:

"...El día [redacted] de [redacted] de [redacted], aproximadamente a las 8 de la noche me trasladé a la comunidad de [redacted] a traer a la brigada, por lo cual, llegamos a las 12 de la noche de ese mismo día a mi domicilio donde se encontraba mi hermana [redacted], quien iba a dar a luz, por lo cual la revisaron y dijeron que su bebé estaba bien y que le faltaba para que naciera, por lo cual, posteriormente, mi cuñado, mi padre y mi madre, se llevaron a mi hermana al Centro de Salud de [redacted] posteriormente regreso mi padre y me dijo que mi hermana se había quedado grave en el Instituto del Seguro Social, por lo cual, enseguida me traslade para ir a ver a mi hermana, pero al llegar a [redacted] me entere de que mi hermana ya no se encontraba en [redacted] que se encontraba en [redacted] en el Hospital Civil, porque se encontraba en estado de coma, por lo cual el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] me traslade al Hospital [redacted] para ver cómo estaba mi hermana, encontrándola en estado de coma, sin movimiento alguno y sin habla, como actualmente se encuentra..."

No pasa desapercibida la FE MINISTERIAL DE FOTOGRAFÍAS que realizó la agente del Ministerio Público de la mesa 6 de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, el [redacted] de [redacted] de [redacted] en donde CERTIFICÓ: "...tener a la vista cinco fotografías a color, tamaño postal, la primera en donde se observa a la ciudadana [redacted] acostada en un catre, misma que se encuentra en estado parapléjico, no cuenta con movilidad alguna y se encuentra vestida con una bata de color azul cielo; la segunda fotografía se observa a la ciudadana [redacted], con la mirada perdida; en la tercer fotografía se observa la posición en que se encuentran los brazos y manos de [redacted], la cuarta fotografía se observa a [redacted] acostada en un catre y la última fotografía se observan los pies de [redacted], los cuales se encuentran sin movilidad alguna y el médico de esta institución la revisa para ver si tiene movilidad



alguna y sensibilidad, mismas que en este acto se agregan a la presente averiguación previa para que surtan sus efectos legales correspondientes...

Sin que sobre señalar que en el proceso penal obra el oficio de [redacted] relativo a la Averiguación Previa [redacted] con el que el agente del Ministerio Público de Santa Cruz Itundujia, remitió a la agente del Ministerio Público de la mesa de Responsabilidades Oficial, Médica y Técnica de la Procuraduría General de Justicia [redacted] seis placas fotográficas que se dijo, fueron tomadas a [redacted] el [redacted]

A ello se suman los dictámenes periciales en materia de responsabilidad médica, emitidos el [redacted] por los doctores [redacted] y [redacted]

[redacted] peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia [redacted], quienes, al dar respuesta a las interrogantes que les fueron formuladas, señalaron: -

"...a). Si la paciente [redacted] previo a la intervención quirúrgica a que fue sometida, se le realizaron los estudios previos necesarios para realizar operación Cesárea de urgencia? R: No se cuenta en el Expediente Clínico del IMSS de estudios previos realizados antes de la Cirugía realizada (mencionando que fue una cirugía de tipo urgente) en este caso los estudios básicos, son Biometría Hemática completa, Tiempos de Coagulación, Química Sanguínea y Electrolitos Séricos y se justifica no haberse realizados porque la cirugía era urgente. b) Si durante la intervención quirúrgica (cesárea) practicada a la paciente [redacted] hubo mala praxis por alguno de los doctores que intervinieron en la misma? R: No hubo mala praxis Médica por parte [redacted] que realizó la cirugía pues actuó de acuerdo a los lineamientos para realizar una cirugía de tipo urgente, por presentar en ese momento el producto un cuadro agudo de sufrimiento fetal agudo, el cual se caracteriza por un déficit de oxígeno fútilar en el producto, mas sin embargo por parte de la Médico Anestesióloga incumplió con lo siguiente de acuerdo a la Norma Médica Lex Artis Médica. Existen una serie de irregularidades durante el manejo por parte de la anestesióloga

[redacted] Médico adscrito del Hospital de zona [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social en [redacted]. No se justificó en la nota médica de Anestesiología el riesgo quirúrgico según el ASA. No se describe el estado nutricional de la paciente. No se encuentra la hoja de consentimiento preoperatorio de consentimiento bajo información para procedimiento quirúrgico. No se realizó la hoja de registro anestésico. La anestesióloga no llevó una monitorización periódica de la saturación de oxígeno mediante la oximetría de pulso en el momento en que se realizó la cirugía (este procedimiento ayuda a determinar la saturación de oxígeno en la sangre). La monitorización de Presión arterial no fue la adecuada al tomarse como mínimo cada cinco minutos en este caso si se detectó el descenso de la presión arterial, lo más adecuado y en base a las condiciones clínicas en que se encontraba en ese momento la paciente era adecuado tomar el registro cada dos o tres minutos para tomar las medidas adecuadas y preventivas. c) Si la cantidad de Anestesia y demás medicamentos aplicados a la paciente [redacted] fue la correcta y adecuada? R: La cantidad de Anestesia fue correcta y colocada en el lugar adecuado según narra la nota de Expediente clínico, d) A qué se debe el estado de Salud de la Paciente [redacted]

posterior a la intervención quirúrgica a la que fue sometida. Se debe a una serie de irregularidades en el manejo que recibió la paciente antes y durante el procedimiento quirúrgico, en el cual no existen un monitoreo de la T.A., se menciona pero no se documenta, lo que condiciona un manejo inadecuado durante la cirugía, los cuales fueron factores que llevaron a la paciente a un paro cardiorrespiratorio, con una serie de eventos metabólicos que se mencionan. Se debe a que se presentaron en forma súbita dos paros cardiorrespiratorios (el cual consiste en el cese de las funciones vitales) debido a esto se presentó en forma consecutiva una interrupción del flujo de oxígeno al cerebro y el cerebro es un órgano diana de nuestro cuerpo el cual no puede vivir sin el aporte de oxígeno y de forma inmediata se presenta la muerte neuronal (mueren células cerebrales de forma irreversible) dejando como secuelas una decorticación (daño cerebral severo) y así mismo se presenta un daño generalizado irreversible del resto del cuerpo..."



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

PODER JU

CIÓN

Y el diverso dictamen médico emitido el [REDACTED] de [REDACTED] por los [REDACTED] peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en [REDACTED] quienes, después de realizar el planteamiento del problema, la metodología empleada, antecedentes, el análisis minucioso del expediente clínico de la paciente [REDACTED], integrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social de [REDACTED], consultando la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología; al realizar el análisis médico legal, concluyeron: -----

**PRIMERA:** La atención médica que se le brindó a la persona de nombre [REDACTED], por parte del médico anestesiólogo tratante. No fue apegada a la Lex Artis Médica por la inobservancia a los lineamientos establecidos en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998, PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA.

**SEGUNDA:** Las lesiones producidas a la persona de nombre [REDACTED] tienen relación causa-efecto con la mala atención que brindó el médico anestesiólogo tratante durante el evento quirúrgico.

**TERCERA:** Las lesiones que presenta la persona de nombre [REDACTED], se clasifican como lesiones que ponen en peligro la vida, dejan una alteración mental e inmovilidad motora total, permanente e irreversible... -----

Ahora, si bien este Tribunal estuvo impedido para analizar la acreditación del cuerpo del delito de **LESIONES CULPOSAS CON LA AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, previsto en el artículo 288 y sancionado en los preceptos 292 segundo párrafo, y 293, en relación con el diverso 60, párrafo segundo y 228, todos del Código Penal Federal, así como para determinar la probable responsabilidad penal de la médica anestesióloga [REDACTED] adscrita al área de ginecología del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en [REDACTED], en virtud de la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos a la en que se consignó la averiguación previa. -----

No obstante esa circunstancia, las declaraciones transcritas permiten advertir que el [REDACTED] (en compañía de su cuñado [REDACTED], hermano de la víctima) llevó a su esposa [REDACTED] <en ese entonces de [REDACTED] años de edad>, al Centro de Salud de la comunidad de [REDACTED] para la atención de su alumbramiento, y a pesar de que los doctores afirmaron que iba a ser un parto normal, decidieron trasladarla a [REDACTED] para que no se complicara el parto; traslado que se realizó en una camioneta de la Presidencia de [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social de [REDACTED] donde previa la entrega de la documentación respectiva; el ginecólogo que atendió el alumbramiento informó a [REDACTED] que su esposa [REDACTED], había tenido un paro cardíaco durante la operación de cesárea y que se encontraba muy grave ella y su hijo, que hasta ese momento supo que era del sexo masculino. Que la ofendida se encontraba inconsciente y tenía respiración artificial. -----

Se desprende también que el [REDACTED] del citado año, trasladaron a la paciente [REDACTED] al Hospital Civil de la ciudad de [REDACTED] donde la llevaron al área de urgencias y estando [REDACTED] junto a su esposa, se dio cuenta que ésta dejó de respirar, pero con la atención que le brindaron volvió y los médicos le dijeron que lo que tenía su esposa era incurable; luego, el [REDACTED] de [REDACTED] de la citada anualidad le indicaron que la ofendida estaba razonando bien, pero que por los paros que tuvo se le murieron algunas células del cerebro y por ello no iba a poder mover sus extremidades. -----

Asimismo, de los dictámenes médicos que emitieron [REDACTED] y [REDACTED], se puede apreciar que el paro cardiorespiratorio que sufrió la paciente [REDACTED] se debió a los medicamentos que le administraron para la anestesia regional, por desconocerse la duración del paro cardiorespiratorio; la dosis de medicamentos utilizados y el tiempo de maniobras cardiorespiratorias efectuadas a la paciente; además de no registrarse las indicaciones para extubar (extraer la cánula para el soporte ventilatorio) a la mencionada paciente; lo que permitió a los expertos considerar que existieron omisiones que causaron las lesiones que tienen relación causa-efecto con la mala atención brindada por el médico anestesiólogo durante el evento quirúrgico practicado a dicha paciente el [REDACTED]



en el Hospital Rural de [redacted] dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y así lo reiteraron los doctores [redacted] Y [redacted]

A al dictaminar que las lesiones pusieron en peligro la vida y dejaron una alteración mental e inmovilidad motora total permanente e irreversible en [redacted] por un mal manejo pre-anestésico, trans-anestésico y post-anestésico.

A lo que se suma el dictamen pericial antropológico con perspectiva de género de [redacted] de [redacted] que emitieron los peritos doctor [redacted] y la maestra [redacted] en atención al oficio [redacted] que envió este Tribunal a la fundación [redacted] el [redacted] de [redacted] del presente año; dictamen que fue debidamente ratificado por sus suscriptores y del que se puede apreciar que el municipio de [redacted] se encuentra clasificado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) como un municipio de muy alta marginación. Asimismo, del dictamen se advierte que la familia de [redacted] se auto adscribe como perteneciente al pueblo Mixteco; y que hasta antes de practicarse la cesárea a [redacted] ésta se dedicaba al trabajo en el hogar y participaba en actividades de producción agrícola; además, que en sus estudios terminó la educación primaria.

Los peritos mencionan que existe un racismo estructural hacia las mujeres indígenas, lo que se representa, afirman, por la lejanía de los servicios públicos de salud (para trasladarse de [redacted] a la comunidad de [redacted] se hacen aproximadamente [redacted] minutos en vehículo por el camino de terracería) y destacan la deficiente capacidad del personal de salud, en especial el desconocimiento de la atención con pertinencia cultural.

El caso de [redacted] es relevante por las adversidades que tiene que enfrentar en su condición de mujer indígena para tener acceso a los servicios adecuados de salud, en particular a la falta de atención médica gineco-obstétrica de emergencia, pero su situación se ve agravada debido a la discapacidad total permanente generada por la mala praxis médica, todo ello en relación al contexto de pobreza y exclusión social a la que se enfrenta ella y su familia.

Así, las constancias antes mencionadas ponen de relieve que una pareja de jóvenes, convencidos en formar una familia, vieron truncado su proyecto de vida al enfrentar una negligencia médica durante la atención que requería la esposa, al momento de dar a luz a su hijo en el Hospital Rural de [redacted] dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que colocó a la paciente [redacted] en una situación de víctima, ante la alteración que sufrió en su salud (condición que también abarca al esposo, padres de la paciente ofendida y desde luego al producto que dio a luz (hijo) dado que la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su numeral 1, proporciona el concepto de víctima, al establecer:

*"Se entenderá por "víctimas" las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder."*

En tanto que las reformas que se publicaron a la Ley General de Víctimas el [redacted] del presente año y que entraron en vigor al día siguiente, define a la víctima como:

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.**

**Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.**



*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos." -----*

Definición que se amolda al caso concreto, porque la afectación que sufrió [REDACTED] abarcó a su pareja [REDACTED] y trascendió a su familia, quienes, en su conjunto se encontraban entusiasmados con la llegada de un nuevo miembro; ilusión que no llegó a realizarse por la negligencia médica de que fue objeto [REDACTED], ocasionando que los padres de ésta, lejos de llevar entre sus brazos y cuidar a su nieto, tuvieron la necesidad y urgencia de encaminar esa atención en su hijo [REDACTED] por la afectación a la salud que se le produjo en el hospital del Seguro Social, donde acudió para la atención del nacimiento de su menor hijo, pero salió con una alteración mental e inmovilidad motora total, además de la implementación de un dispositivo intrauterino (DIU) que se advirtió en el cuerpo de [REDACTED] después del parto<sup>1</sup>; al respecto es de considerar que la aplicación de métodos anticonceptivos a la población indígena constituye una causa de discriminación porque en la implantación del método anticonceptivo no se tomaron en cuenta sus condiciones culturales, incluyendo su lengua propia y su cosmovisión cultural<sup>2</sup>, y todo lo cual se cataloga como un **hecho victimizante**, como lo define la fracción IX del artículo 6 de la Ley General de Víctimas<sup>3</sup>.-----

Así, al encontrarse en "estado vegetativo" [REDACTED] está impedida para realizar cualquier actividad, como se advierte de la certificación que realizó la institución ministerial, lo que se corrobora con las placas fotográficas que se tomaron a la víctima y el dictamen pericial antropológico con perspectiva de género emitido por [REDACTED], recibido en este Tribunal el [REDACTED]; de ahí que el concubino de la pasiva - [REDACTED] se hizo cargo de la nueva situación y asumió una doble responsabilidad, la de cuidar a su esposa postrada en una cama y brindar los cuidados mínimos a su hijo recién nacido, los que, sin duda, ya no fueron los necesarios para el menor, pues como ya se indicó, la atención que debió corresponder a éste, tuvo que desviarse hacia la madre, ante la urgencia de estar al pendiente de ella; aunque esa atención duró poco tiempo porque después de unos años [REDACTED] desapareció sin saber de él.-----

Ahora, si en el presente caso operó la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la en que se consignó la averiguación previa, y por ende se extinguió la acción punitiva a favor de la médico anestesióloga [REDACTED] (adscrita en ese entonces al área de ginecología del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en [REDACTED]

<sup>1</sup> Dictamen médico número [REDACTED] de [REDACTED], signado por [REDACTED] Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico [REDACTED] (apartado resumen clínico del caso). Fojas 266 a 278 del legajo de copias certificadas que remitió a este Tribunal [REDACTED] deducidas del proceso penal 121/2012.

<sup>2</sup> CNDH, Recomendación General número 4. Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar, México, D. F., [REDACTED]

<sup>3</sup> Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
[...]

**IX. Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;  
X ...

<sup>4</sup> Fojas 111 a 138 del [REDACTED]





\_\_\_\_\_ quien aplicó la anestesia a la ofendida \_\_\_\_\_ circunstancia que si bien impide analizar la existencia del delito y la responsabilidad penal del activo; esto únicamente se actualiza en cuanto a la persecución del infractor, pero no opera para extinguir el derecho de la ofendida \_\_\_\_\_, a quien se le reconoce la calidad de víctima, para exigir una medida reparatoria. -----

Es así, porque en tratándose de daños o afectaciones a la salud y violaciones a los derechos humanos, el sólo transcurso del tiempo no puede dar lugar al desamparo de las víctimas, o que estas, como sucede en el caso concreto, además de la afectación a la salud y perjuicios que sufrieron por la negligencia médica, queden desprotegidos; más aún, al quedar la ofendida \_\_\_\_\_ en "estado vegetativo" permanente -según la opinión de los expertos-, es claro que no puede entender el daño de la lesión causada y menos estar en posibilidad fáctica y objetiva de exigir la reparación respectiva, por lo que en ese contexto, no puede iniciar algún plazo para que, en su contra opere la prescripción en forma legal para exigir algún medio reparatorio, ya que estos plazos, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Víctimas<sup>5</sup>, quedan suspendidos en tanto que la condición de víctima no sea superada; sin que obste señalarse que la afectación a la salud se cataloga como un derecho fundamental tutelado por los artículos 2 fracciones III, V y VIII, así como el 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Pero su contenido y alcance también están ampliamente reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) como en el numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de ahí que el derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, sobre todo cuando la pasivo no puede generar ingresos ni atender las necesidades propias y de su familia, por habersele determinado una incapacidad mental o inmovilidad motora total a causa de la deficiente atención que recibió en el hospital al que acudió para dar a luz a su menor hijo, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio y sobre todo de sus familiares por los tratamientos y medicamentos que requiere. -----

Luego, entendiendo que la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales basan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente respecto a la visión protectora del ofendido; máxime que el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecho de junio de dos mil ocho, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además de que el segundo párrafo del numeral 10. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna, con los tratados internacionales de los que México es parte y con las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, de forma que favorezca en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos<sup>6</sup>, lo

<sup>5</sup> Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

<sup>6</sup> Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PODER JUDICIAL DE PROTECCIÓN

que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, en relación, desde luego, con las personas físicas ya que su objetivo y justificación es su dignidad, sobre todo de aquellos derechos fundamentales que por su esencia o naturaleza son inherentes a la persona humana, tales como los relativos a la salud e integridad física, los que deben ponderarse atendiendo al daño causado; así como su magnitud y trascendencia; como en el caso de [REDACTED] cuya discapacidad resultó de la conducta imprudente de una anestesióloga, que le impide llevar las actividades que realizaba previo al evento.-----

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 29/2013, aprobada por los Ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece<sup>7</sup>.-----

Además, el artículo 4, párrafo tercero, de la Carta Magna, otorga a toda persona el derecho a recibir protección de su salud y el numeral 20 en su apartado B, de la propia ley fundamental, confiere a la víctima el derecho a recibir, desde la comisión del ilícito, atención médica y psicológica de urgencia; en tanto que la Ley General de Salud, reglamentaria del citado artículo 4°, establece el ente denominado Sistema Nacional de Salud, el cual, conforme al numeral 5° de dicha Ley, está conformado por las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como local, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presenten servicios de salud, cuyo objetivo primordial es dar cumplimiento a la aludida garantía de salud.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7 SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1°. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 10. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”



Entonces, si el daño a la ofendida se produjo en una Institución de salud como es el Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en [REDACTED], y éste es una dependencia del gobierno federal dedicada a brindar servicios de salud y seguridad social a sus afiliados, es evidente que cuando el infractor no cumple con la obligación reparatoria derivada de su responsabilidad emanada de la prestación de un servicio de salud deficiente, o bien, ésta ya no le puede ser exigida, corresponde entonces a ese Instituto [REDACTED] resarcir de manera subsidiaria los daños que ocasionen sus médicos, ya que estos son los servidores públicos destinados a realizar los servicios que ese instituto otorga a la población; de ahí que el Estado es responsable por los actos u omisiones en que incurra cualesquiera de ellos que, con motivo del ejercicio de sus funciones, produzca a las personas alguna violación de los derechos internacionalmente consagrados, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup> y lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 32 del Código Penal Federal<sup>9</sup> y numeral 68 de la Ley General de Víctimas<sup>10</sup>.

Por ello, es importante dejar sentado que "La violencia obstétrica puede ser perpetrada directamente por el Estado, cuando se configura en manos del personal de las instituciones públicas de salud, o bien, cuando el Estado es omiso en actuar cuando ésta es perpetrada por agentes privados. En cualquier escenario, el Estado es responsable de la violación a la gama de derechos con que la violencia obstétrica se vincula. En el caso que nos ocupa, [REDACTED] fue sujeta a violencia obstétrica en manos del personal de salud público del Estado de [REDACTED] y de manera directa fue sujeta a discriminación y violación a sus derechos por el hecho de ser mujer indígena".

Así, el derecho de las víctimas afectadas en sus derechos fundamentales se tutela sobre la base de la obligación que asume el Estado de respetar, asegurar y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos para recibir una reparación<sup>12</sup> al daño causado; así como al derecho de las víctimas a un remedio efectivo basado

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:**

VI.- Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y

VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Artículo 68 de la Ley General de Víctimas. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

<sup>11</sup> Memorial con diversas argumentaciones sobre el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, violencia obstétrica y muerte materna, presentado el 25 de octubre de 2013 en este Tribunal, por Jaqueline Sáenz Andujo y Claudia López Sánchez, investigadoras de Fundar Centro de Análisis e Investigación, Asociación Civil, representantes de la parte ofendida y que comparecieron además con el carácter de AMICUS CURIAE.

<sup>12</sup> LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

en la asistencia y la atención<sup>13</sup> cuando se ha producido una violación a los mismos. -----

Entre las argumentaciones que aportaron los Amicus Curiae<sup>14</sup> a este Tribunal, refieren que: "La mala praxis médica perpetrada por instituciones públicas no sólo es un claro ejemplo de violencia contra las mujeres sino que es además discriminatoria y mantiene relaciones desiguales de poder sobre las mujeres que se agudizan cuando se trata de contextos de exclusión y marginación social, racial y económica, es decir cuando la víctima directa y las víctimas indirectas son indígenas..." y agrega que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General número 14 (2000), ha señalado que "es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexual y reproductiva, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia, el acceso a la información y contar con los recursos adecuados. También pone especial atención al derecho a la salud de las mujeres a fin de que puedan acceder sin discriminación y con especial atención a la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer y proporcionar acceso a servicios de alta calidad incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva a fin de reducir las tasas de mortalidad materna. -----

En lo relativo a los derechos sexuales y reproductivos mencionan que de acuerdo con la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo Organización de las Naciones Unidas (18 de octubre de 1994) y la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995) se dependen las siguientes definiciones relevantes al caso [REDACTED] -----

- La salud reproductiva, producto de la decisión libre de tener hijos e hijas se traduce en el estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia.
- Implica además que las personas tienen derecho a obtener información de planificación de la familia a su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.
- La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva.
- Los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud (sexual y) reproductiva. Incluyen el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

### <sup>13</sup> LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

<sup>14</sup> Expresión latina que significa amigos de la corte o amigo del Tribunal; es una institución jurídica de origen romano (latino) que ha sido recogida en los artículos 2 y 17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se presenta en asuntos que involucran directa o indirectamente a los derechos humanos por el interés general que provocan en la sociedad.



Y agregan "...el Estado no sólo debe abstenerse de obstaculizar los planes de vida de las personas en cuanto a su sexualidad y su reproducción, sino que, toda vez que se ligan a la libertad y dignidad de las personas, los derechos sexuales y los derechos reproductivos implican que el Estado debe poner en marcha las acciones para garantizar que estos derechos se desarrollen de manera plena y en condiciones de calidad, calidez, seguridad y pertenencia cultural. ... las consecuencias de la mala atención de los derechos sexuales y reproductivos, puede tener trascendencia de manera irreversible en el goce y ejercicio de otros derechos. El caso de [REDACTED], es muestra clara de ello. La afectación que de manera irreversible sufrió a consecuencia de la mala praxis médica en la atención de su embarazo, no sólo afectó su salud sino que le impide desarrollar su proyecto de vida y en ese contexto gozar y ejercer de los derechos que como ciudadana podría desarrollar. La lesión a sus derechos reproductivos y sexuales (implantación de un dispositivo sin consentimiento y mala praxis durante y después de la cesárea) no sólo afectan una dimensión de su vida sino que trascendieron y limitaron que, además del rol de madre que de manera libre quería desempeñar, desempeñe su rol de mujer activa en la comunidad y como proveedora de sustento económico a su familia."

En ese contexto, [REDACTED] tiene derecho a la reparación del daño causado, lo que se puede derivar del conjunto de normas nacionales e internacionales relativas a los derechos humanos y de la interpretación que han dado a esas mismas normas los órganos con competencia para ello, pues lo que se pretende, en definitiva, es la plena reparación integral<sup>15</sup> a las víctimas y la transformación de una sociedad más justa para mitigar aunque sea en parte el daño físico o mental sufrido cuando menos con los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales, pues no se desconoce que las víctimas se ven envueltas en una amplia gama de perjuicios económicos que pueden y deben resultar indemnizables en un programa de reparaciones.

Las medidas de rehabilitación<sup>16</sup> en el caso de las víctimas que han sufrido importantes secuelas, son otra forma de reparación y debe incluir la atención médica y psicológica en el lugar en que se encuentre la víctima; así como los servicios jurídicos y sociales, tal como lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que dictó el veinte de noviembre de dos mil doce, sobre el fondo, reparaciones y costas, en el caso Gudiel Álvarez y otros contra Guatemala, la cual se debe tomar como un criterio orientador, ya que en ella se recomendó:

339. En este sentido, como lo ha hecho en otros casos<sup>17</sup> la Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde

**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. ...

**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

**Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 51. d y e, punto resolutivo 8, y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, supra, párr. 352.

PODER JUDICIAL FEDERAL

una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos sufridos por las víctimas por las violaciones establecidas en el presente Fallo (*supra* párrs. Por lo tanto, **habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas y con el fin de contribuir a la reparación de éstas, el Tribunal considera oportuno disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.** En el caso de que el Estado careciera de personal o de las instituciones que puedan proveer el nivel requerido de atención, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, **los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia<sup>18</sup> en Guatemala por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual<sup>19</sup>.** Dicho tratamiento psicológico o psiquiátrico deberá incluir procedimientos sencillos y diferenciados en la inscripción y actualización ante el sistema de salud correspondiente, cuyo carácter reparador sea de conocimiento de los funcionarios estatales encargados de realizarlos. Además, la Corte insta al Estado a ofrecer, a través de sus instituciones de salud especializadas, una atención médica preferencial a las víctimas del presente caso que así lo deseen. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.”

En ese sentido, la reparación debe ser entendida en un sentido amplio, incluyendo además de la tradicional compensación económica, aspecto simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa que cubra los aspectos médicos y psicosociales<sup>20</sup>, los que deben comprender

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 270 y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 353.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278 y *Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 353.

#### <sup>20</sup> LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños



tanto a la víctima directa la posibilidad de que sea restaurado el derecho vulnerado, y a los familiares inmediatos o las personas que tienen el encargo de cuidarla (víctimas indirectas), **la recepción de una adecuada reparación por los daños ocasionados con independencia de la reparación del daño moral** sufrido por las perturbaciones causadas a los familiares directos de [REDACTED] ante la aflicción de verla postrada en la cama, lo que además les implicó erogar gastos para sus atención<sup>21</sup> médica.-----

Sin que sobre señalar que todos ellos deben ser tratados con respeto de su dignidad y de sus derechos humanos, debiendo adoptarse las medidas apropiadas para que esas personas gocen de una consideración y atención especiales, acorde a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>22</sup>, que garantiza la protección de la organización y el desarrollo de la familia.-----

Luego, si los daños derivados de las graves violaciones de derechos humanos son diversos y se manifiestan en niveles, desde lo individual, que lo vive la víctima de manera directa; el impacto familiar, lo experimentan la pareja y los hijos, así como los familiares más cercanos (víctimas indirectas), como es el caso de [REDACTED] quien, como esposo de la pasiva, también padeció las consecuencias materiales de una desintegración familiar por la deficiente atención médica que sufrió esa desafortunada mujer, trástocándose el derecho contenido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>23</sup>, porque se perturbó la calidad de vida que tenía proyectada, pues lejos de compartir una vida con la mujer que escogió para que lo acompañara y apoyara como pareja, de pronto se vio con la urgencia de brindar atención, no sólo a su menor hijo recién nacido, sino también a su pareja, ahora inmóvil y postrada en una cama, y en ese sentido, el plan de vida familiar de esos jóvenes se vio desvanecido.-----

Pero en el daño que resintió esa infortunada pareja [REDACTED] también se vieron involucrados los padres de la víctima [REDACTED] quienes con la ilusión de que su hija formara una familia y cuidar de su descendencia, con la alegría que da la esperanza de un nuevo ser, se vio transformada en un gran dolor, en un sufrimiento originado por el resultado de la cesárea que se practicó a la pasiva, lo que acarreo que sus sueños se vieran abajo, asumiendo por ende la responsabilidad de cuidar y ver a su hija irremediablemente en una cama en estado vegetativo, en una enramada que construyeron en el patio de su casa, dado sus escasos recursos económicos, como lo demuestran las placas fotográficas que obran en el sumario. De tal manera que el escenario dramático que tienen que afrontar día con día para el cuidado que deben proporcionar a su hija, es probable que estos padres también hayan resentido una afectación psíquica por la angustia y depresión que les debe causar el ver a su hija en ese estado, sin omitir desde luego, los gastos que han erogado para el cuidado y atención médica de su hija, lo que los convierte en **víctimas indirectas** ya que la Corte Interamericana de

causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quedó gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

VI. La atención materno-infantil, permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

<sup>21</sup> LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se lo reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

<sup>22</sup> Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

[...]

<sup>23</sup> Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Derechos Humanos ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>24</sup>.

Afectación que trascendió a [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], hermanos de [redacted] pues del dictamen antropológico con perspectiva de género se advierte que tienen a cargo la crianza de [redacted] (hijo de [redacted]), pero sobre todo que es [redacted], quien junto con su madre, tienen la labor permanente del cuidado de [redacted], que involucra el darle de comer a [redacted] en sesiones que pueden tardar hasta tres horas por el proceso lento y en dosis pequeñas que [redacted] es capaz de recibir; el lavado de la ropa de la familia, los pañales, las labores de la cocina para alimentar a todos y en continuo acomodo de [redacted] para que no se lastime<sup>25</sup>.

En otro aspecto, la normatividad nacional e internacional, así como la jurisprudencia se han encargado de demarcar el alcance de los derechos de los niños y la importancia de su protección, de tal suerte que los derechos de los niños se encuentran protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup>, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>29</sup>, la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>30</sup> y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>31</sup>.

La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y para ello se deben tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los

<sup>24</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra, párrafo 48, y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párrafo 382

<sup>25</sup> Fojas 123 a 125 de [redacted] (Dictamen antropológico con perspectiva de género).

<sup>26</sup> El artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños consagra: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

<sup>27</sup> El principio 2 se refiere a que: "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>28</sup> El Artículo 24: "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

<sup>29</sup> Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: "1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".

<sup>30</sup> La Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 19 dispone: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

<sup>31</sup> Se prescribe en su artículo 25-2 que, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social".



órdenes de la vida del menor de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño; ya que esta previsión normativamente se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; así, se cumple con dos funciones: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

En el caso concreto, la tragedia no se reduce al esposo y padres de la víctima directa, ya que abarca de manera preponderante al hijo recién nacido, quien **también debe considerarse como una víctima directa** al no tener la oportunidad de crecer al lado de una familia, sino bajo la protección de los abuelos y tíos; suceso que, desde luego, no se debió a la culpa de sus progenitores, sino a la deficiente o mala atención que sufrió la madre al momento de la atención del parto; lo que ocasionó que desde el mes de [redacted] fecha en que acontecieron los hechos y nació el menor, hasta el día de hoy ha crecido sin la figura materna; y si bien, a no dudar su padre (en un principio), sus abuelos y sus tíos (hermano de [redacted]) han realizado lo necesario para su crianza, ello no puede ser suficiente para remplazar a la madre por la importancia de sus cuidados y cariños; pues en el caso, el menor ha tenido que cambiar ese amor de madre por el dolor de ver a su progenitora postrada en una cama, sin poder gobernar ni articular una sola palabra, muy probablemente ella, sin saber que ese niño es su hijo; circunstancia que desde luego no sólo se traduce en un sufrimiento emocional en el menor, sino que también le ha podido generar un daño psicológico, sin desatender, incluso, el trauma o el posible rechazo de que puede ser objeto al sentir o hacerlo sentir como culpable, responsable o causante de que por su nacimiento, su madre quedara en el estado inmóvil y hasta vegetativo en que ahora se encuentra; además, se desconoce si ese infante, de quien por la entrevista que realizaron a la familia afectada los peritos para emitir su dictamen antropológico, ahora se conoce que se llama [redacted] con [redacted] años de edad, no se sabe si sufrió alguna alteración física o mental en el momento de su nacimiento, porque a pesar de las condiciones que se presentaron durante el parto no se le ha realizado alguna valoración médica o psicológica; además, que del propio dictamen se advierte que su tío [redacted] ha tenido gran parte de las responsabilidades como tutor de [redacted] y asiste a las reuniones de padres de familia y ello, sin duda, se traduce en un **menoscabo a los derechos fundamentales del menor** contenidos en los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño.



32 Fojas 126 y 127 del [redacted]

33 Artículo 1.  
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.  
1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

35 Artículo 6.  
1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.  
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

36 Artículo 24.  
Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:  
a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;  
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;  
c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;  
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

Es así, porque desde el preámbulo de la convención en cita, se invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Y para ello, se les deben garantizar los derechos relacionados con la salud física y mental, así como los referidos a la vinculación afectiva con los miembros de su familia, entre los que se comprende al padre, la madre, los hermanos y abuelos, para afianzar el desarrollo y dignidad de los menores para crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo; aspecto que en el caso concreto no se realizó, porque durante los años de infancia de ese menor, ha crecido sin la custodia de su madre, por haber sufrido ésta, como ya se ha reiterado, una afectación a su salud, que le dejó como secuela una incapacidad mental e inmovilidad motora total, consecuentemente, el interés superior de ese menor se ha visto trastocado. -

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 334 del Tomo I, Libro XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2012 (Registro 159897)<sup>37</sup>. -----

Luego, si [REDACTED] no ha recibido atención médica ni de rehabilitación más allá de la procurada por la familia en la etapa posterior a su operación; que los servicios de rehabilitación han estado fuera del alcance de la familia; y que tampoco fue posible hacerle una valoración médica ni psicológica en un procedimiento formal que certificar su condición para acceder a los programas de apoyo a las personas con discapacidad, son circunstancias que como lo expresan los peritos antropológicos, le arrojan el carácter de víctimas directas a [REDACTED] y su hijo [REDACTED] y como víctimas indirectas a [REDACTED] (madre); [REDACTED] (padre); [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hermanos) e inclusive a [REDACTED] (esposo de [REDACTED] y padre de [REDACTED]).

En cuanto a la determinación de los daños causados a [REDACTED] y sus familiares, así como las medidas reparatorias que en su caso pudieran generarse, es pertinente atender a los puntos conclusivos del dictamen antropológico con perspectiva de género que emitieron los peritos, doctor [REDACTED] y maestra [REDACTED], que conocieron de cerca el estado en que actualmente se encuentra [REDACTED] y sus familiares por el contacto que tuvieron con ellos para emitir su informativa, que tiene singular importancia en las conclusiones que emiten, de los que se destaca:

#### DAÑOS OCASIONADOS A [REDACTED]

De las entrevistas a familiares, así como a miembros de la comunidad, y el expediente penal, es posible determinar los siguientes daños:

• Lesiones físicas que generaron discapacidad física y psicosocial permanente e irreversible como resultado de la mala praxis médica.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

<sup>37</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".



- Introducción de un dispositivo intrauterino sin consentimiento
- Anulación del proyecto de vida
- Completa dependencia de otras personas para la satisfacción de las necesidades básicas y sobrevivencia.
- Riesgo permanente a su seguridad, salud y sobrevivencia

**DAÑOS A NIVEL FAMILIAR:**

- Deterioro socioeconómico
- Restricciones severas en disposición de tiempo y movilidad
- Restricciones para participar en otras actividades económicas productivas
- Restricciones para ser beneficiarios de algunos programas gubernamentales
- Daño emocional en todos sus familiares
- Reestructuración familiar a partir de que se va el esposo de Irene
- Sobrecarga del trabajo doméstico
- Ruptura del proyecto de vida de los familiares encargados del cuidado de Irene

**IMPACTOS EN**

- El deterioro económico de la familia constituye un riesgo para el menor en situaciones de accidente y/o enfermedad
- No existe una valoración clínica, ni psicológica que permita una valoración plena de los daños.
- Así también la precariedad económica familiar pone en riesgo su proyecto de vida y la posibilidad de continuar con sus estudios.

**IMPACTOS A NIVEL COMUNITARIO**

- La comunidad representa una red de apoyo para la familia y un recurso positivo de afrontamiento
- El conocimiento de lo sucedido a Irene y la propia experiencia de falta de acceso a servicios de salud de calidad, ha generado miedo y desconfianza de parte de las mujeres de la región hacia los servicios de salud públicos.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS**

Con base en lo establecido en la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recurso y obtener reparaciones, así como en la obligación de reparar del artículo 1º de la Constitución en relación con la ley General de Víctimas, se proponen las siguientes medidas para una reparación integral:

**MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Atención en salud vitalicia del IMSS a [redacted] y [redacted]

Para el caso de [redacted], en ausencia del padre y con los daños irreversibles generados en su madre, y el estado vulnerabilizado en que se encuentra en entera dependencia del cuidado y atención de sus seres más cercanos, se justifica el otorgamiento de atención en salud vitalicia por parte del IMSS, que le garantice el máximo nivel de salud posible.

**VALORACIÓN MÉDICA Y DE REHABILITACIÓN**

Valoración integral médica especializada que pueda determinar si Irene goza del más alto nivel de salud posible bajo su condición física y neurológica actual y de la rehabilitación con cargo al erario del Estado. En dicha valoración podría determinarse si resulta pertinente introducir y desarrollar un esquema de rehabilitación basada en la Comunidad. Actualmente hay organizaciones de la sociedad civil en [redacted] con amplia experiencia en discapacidad que desarrollan sistemas de rehabilitación comunitaria con quienes el DIF estatal puede hacer convenios de colaboración a fin de que actores locales en [redacted] y especialmente en la comunidad de [redacted] reciban capacitación y puedan desarrollar un esquema de rehabilitación basada en la comunidad.

**VALORACIÓN GINECOLÓGICA**

Dado que existen testimonios orales y evidencias escritas de que a [redacted] le fue implantado un dispositivo intrauterino posterior al parto, y existen datos que sugieren que éste se realizó sin su consentimiento, se justifica que se confirme su existencia y estado con el método menos invasivo y, si la permanencia de éste en el cuerpo de [redacted] por doce años desde su implantación representa un riesgo para la salud, entonces le sea retirado.

**SERVICIO DE ATENCIÓN Y CUIDADOS DE CALIDAD A [redacted]**

Como se señaló antes, la familia ha visto afectado su proyecto de vida y sus oportunidades de desarrollo debido a que dedican todo su tiempo al cuidado de [redacted]. Por esta razón, en reconocimiento de su calidad de víctimas indirectas y, en consecuencia, de beneficiarios de las medidas de

PODERER JU LA FEDERACIÓN

reparación, así como en beneficio de la propia [REDACTED], se justifica que se contrate a una persona que sea de la confianza de la familia para que cuide a Irene, o bien que se paguen los salarios de quienes actualmente realizan actividades para el cuidado de [REDACTED], con cargo al erario del Estado. Estos recursos podrán ser canalizados a través del municipio o del mecanismo que se acuerde con la familia y que resulte más sencillo y accesible.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

- Beca Escolar  
Brindarle herramientas a través de la educación formal de [REDACTED] para desarrollar sus capacidades y poder construir su proyecto de vida, se considera pertinente como medida reparatoria el otorgamiento de una beca escolar para garantizar su permanencia en el sistema educativo fuera o dentro de su comunidad hasta la educación de posgrado si así fuera su decisión. Las instituciones públicas que pudieran ejecutar dicha medida reparatoria son la Secretaría de Educación Pública, el Instituto [REDACTED] Educación Pública [REDACTED], así como los Centros de Educación Superior financiados por [REDACTED].

- Flexibilidad de reglas de operación del Programa Oportunidades y pago retroactivo.

La familia de [REDACTED] no está inscrita en el Programa Oportunidades dadas las complicaciones que todos sus integrantes encuentran para cumplir con los requisitos del programa. La atención permanente de veinticuatro horas que ofrecen a [REDACTED] restringe su movilidad y su disponibilidad de tiempo para asistir a las diferentes citas, reuniones y pláticas que el programa establece como condición para la entrega del subsidio. Por esta razón se sugiere flexibilizar al caso las reglas de inscripción y operación del programa para que la familia sea considerada beneficiaria del mismo y se apegue de manera retroactiva el apoyo que el programa ofrece a las familias que tienen a sus hijos e hijas asistiendo a la escuela.

#### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- Servicios de salud interculturales para la atención de mujeres y la atención de emergencias gineco-obstétricas.

Se justifica que el Estado provea las siguientes medidas de no repetición:

- Que el Sistema Nacional de Salud pague los salarios de una médica titulada, enfermera y ginecóloga en el centro de salud localizado en la [REDACTED].

- Equipe el centro de salud de [REDACTED] con la infraestructura, insumos y medicamentos necesarios y suficientes para poder dar una atención de calidad en materia de salud y para otorgar atención de emergencias obstétricas.

- Reconocimiento público e institucional por parte de los servicios de salud

- Establecimiento de mesas de trabajo para junto con ellas establecer e implementar un modelo intercultural de parto humanizado y de atención a las mujeres durante el embarazo y puerperio.

- Tipificación de la esterilización forzada, temporal o permanente, en el Código Penal [REDACTED], estableciendo como agravante cuando ésta se realiza en personas indígenas.

- Desarrollo de un programa de formación y capacitación a los operadores de la justicia y profesionales de la salud sobre derechos de los y las pacientes, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como las obligaciones y deberes para prevenir la morbilidad y mortalidad materna

- Campañas de información dirigidas a la población en general y en especial a las mujeres indígenas que explique cómo la imposición de métodos de planificación familiar sin un consentimiento consciente, libre e informado constituye un acto de violencia y una violación a los derechos humanos.

#### **Compensación**

Solicitar al Estado el pago del daño emergente a la familia [REDACTED] por haber tenido que realizar varios traslados de su comunidad a [REDACTED] y a [REDACTED] para la atención médica y de rehabilitación de [REDACTED] estancias largas de varios miembros de la familia en [REDACTED] y [REDACTED] el pago de medicamentos y estudios médicos mientras [REDACTED] estaba en cuidados intensivos. Así también deberán incluirse los gastos originados durante el proceso legal y, dado que derivan de una economía de auto subsistencia de comunidades indígenas rurales, no resultan comprobables, razón que no debe eximir su pago.

También se justifica el pago del lucro cesante de [REDACTED] dado que desde [REDACTED] ella pierde toda posibilidad de trabajar en el hogar, en el campo y otras actividades remuneradas. Éste puede ser otorgado en forma de pensión y ser calculado tomando en consideración la expectativa de vida de mujeres en el ámbito rural, la edad que ella tenía al



momento de su operación, el pago de la jornada de trabajo remunerado en el mercado laboral en el municipio de [REDACTED] así como el pago de la jornada de trabajo por las actividades realizadas en el hogar.

Asimismo, también se justificó el pago del lucro cesante de [REDACTED] y [REDACTED] actuales cuidadoras de [REDACTED] al perder la posibilidad de desempeñarse en el ámbito laboral remunerado desde la operación y agravio de [REDACTED]. Este puede ser otorgado en forma de pensión y ser calculado tomando en consideración el número de años que llevan dedicadas al cuidado y atención de [REDACTED] y el pago de la jornada de trabajo remunerado en el mercado laboral en [REDACTED] así como el pago de la jornada de trabajo por las actividades realizadas en el hogar.

Cabe mencionar que también hay un lucro cesante de parte de [REDACTED] y [REDACTED] quienes participan en el cuidado de [REDACTED] razón por la cual han tenido restricciones para participar en otras actividades productivas desarrolladas antes mencionadas.

Finalmente, se justifica solicitar al Estado el pago de una indemnización por daño moral o inmaterial a las víctimas directas [REDACTED] así como a las víctimas indirectas, su madre y padre, [REDACTED] y [REDACTED] su hermana y hermanos, [REDACTED] así como al entonces esposo, [REDACTED]. En este caso sobresale que el daño moral deviene de que las instituciones públicas encargadas de garantizar el más alto nivel posible de salud de las personas empeoraron notablemente la salud de [REDACTED] y limitaron las posibilidades de su familia, posteriormente la familia fue abandonada por estas mismas instituciones. Finalmente el daño moral se ve potenciado porque las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia tuvieron una dilación injustificada que no ha permitido destinar responsabilidades, sancionar a los responsables ni hasta el momento reparar integralmente los daños.<sup>38</sup>

En el caso también es de destacarse la falta de acceso a la justicia y a una reparación integral del daño que reclaman los Amicus Curiae al mencionar, que el caso de [REDACTED] ha estado marcado por la falta de debida diligencia de las autoridades para proveer de un recurso efectivo y adecuado que remediara las violaciones a sus derechos humanos: a la integridad personal y a la salud sin discriminación de género, etnia, clase y condición de salud<sup>39</sup> y el acceso a la justicia que le permitiera acceder a una reparación integral del daño para ella y su familia. Que la falta de debida diligencia resulta evidente ya que después de doce años de ocurridos los hechos y que éstos fueran denunciados en [REDACTED] por quien fuera entonces el esposo de [REDACTED] el caso concluyó debido a que ha operó la prescripción penal, sin que existiera justificación razonable ni diligencias técnicas que pudiera justificar su demora. Por el contrario, el desinterés manifiesto de las autoridades investigadoras han dado pie a que la injusticia se siga perpetuando. Agregan que frente a la situación de [REDACTED] y las dificultades para ella y su familia de impulsar procesalmente el caso, la autoridad debió ser proactiva y diligente en hacer que el caso se desarrollara adecuadamente y permitiera la debida investigación y sanción de las personas responsables, además de dar pie a un procedimiento de reparación, independientemente de las gestiones de la víctima y sus familiares.<sup>40</sup>

En ese contexto, por mandato constitucional corresponde a todos los órganos del Estado velar por la integridad física y emocional de las personas que sufren una alteración a la salud; obligación que adquiere una mayor relevancia (debido a la angustia emocional que implica) cuando esa lesión o daño es producido por una causa de responsabilidad profesional medica por parte de una de las instituciones que el propio Estado ha creado para brindar atención médica a sus gobernados; y dado que una función inmanente de los tribunales [REDACTED] es tutelar los derechos humanos consagrados en el texto constitucional, tratados internacionales y leyes ordinarias, ya sea frente a las actuaciones del Estado o de otros particulares; imperativo que se vislumbra en el numeral 124 de la Ley General de Víctimas<sup>41</sup> y en los numerales 4<sup>41</sup>, 12<sup>42</sup> y 14<sup>43</sup> de la

<sup>38</sup> Derivados del dictamen antropológico con perspectiva de género que obra en el toca penal fojas 129 a 136.

<sup>39</sup> Fojas 23 y 24 [REDACTED] relativo al escrito o memorial que presentaron en este Tribunal los Amicus Curiae.

<sup>40</sup> Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

PODER JUDICIAL

DEFINICIÓN

declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. -----

Apoya lo anterior la tesis 1ª. CXCVI/2012(10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 522 del tomo I del libro XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Septiembre de 2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD<sup>44</sup>. -----

En efecto, el compromiso internacional y moral que el Estado mexicano ha adquirido a favor de las víctimas mediante la protección que garantiza la Constitución Federal, firma de diversos tratados y la expedición de la Ley General de Víctimas, se traduce en un deber institucional para este órgano jurisdiccional de realizar éste análisis con el objeto de buscar en la medida de lo posible el resarcimiento del daño que se causó a la víctima y sus familiares, a fin de que estos no continúen, como hasta ahora en el olvido y sin la posibilidad de recibir la mínima atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que requieren por el daño sufrido, desde luego, por falta de recursos económicos; y en ese contexto, corresponde al Estado generar por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios e inclusive autóctonos, los elementos necesarios para realizar los actos reparatorios o indemnizar financieramente a la víctima directa [REDACTED], que sufrió la afectación física y quedó incapacitada, al menor [REDACTED] que también se le adjudica el carácter de víctima directa y a sus familiares [REDACTED] (esposo) así como [REDACTED] y [REDACTED] A (padres de la pasivo), [REDACTED] y [REDACTED], (hermanos de [REDACTED]) quienes asumieron el encargo del cuidado de las

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

II. ...  
41 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

42 12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales menoscabo en su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitada como consecuencia de la victimización.

43 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

44 **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.** El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad -con mayor razón si es total-, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.





víctimas directas; así como para proporcionarles la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria. -----

Para lograr esos fines, con transcripción del presente proveído se ordena enviar atentos oficios: al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; al director General de Atención a Víctimas del Delito, de la Primera Visitaduría General de la referida Comisión; a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad, con sede en esta ciudad; al presidente de la Comisión [redacted] de Derechos Humanos, a la Secretaría de Salud [redacted]; dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal, a la dirección de Derechos Humanos e Investigación Normativa de Salud de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a la Secretaría de Salud; al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia: Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, Amparo y de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal; Dirección General de Derechos Humanos, equidad de Género y Asuntos Internacionales, del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría de Gobernación; al Centro de Justicia para las Mujeres (CEJUM) en [redacted] así como a [redacted]

[redacted] a fin de que, entre sus ámbitos de competencia, se brinde la atención necesaria a la víctima [redacted] así como a sus familiares (esposo, padres e hijo) y en su caso, determinar lo relativo a las medidas reparatorias y de rehabilitación que procedan entre ellas, otorgarle la atención médica, psicológica, social que requieran, dado que, de las constancias remitidas por el Juzgado instructor, no se advierte que éstos hayan recibido algún apoyo de esa naturaleza. -----

Tomando en consideración que las víctimas [redacted] su menor hijo, [redacted] a (éstos últimos padres de [redacted] se advierte que habitan en [redacted] con fundamento en los artículos 17, 46 párrafo segundo, y 53 del ordenamiento legal en consulta se ordena enviar atenta requisitoria telegráfica al juez [redacted] para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, ordene a quien corresponda, notifique personalmente el contenido del presente proveído a las citadas víctimas y a [redacted] y su menor hijo, por conducto de sus representantes. -----

Asimismo se impone a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, como representante de la sociedad, la vigilancia y cumplimiento de las medidas reparatorias y de rehabilitación que deben brindársele a las víctimas. -----

Por último infórmese lo anterior al Instituto Nacional de las Mujeres (CEDAW) en México, Distrito Federal y al Instituto [redacted] residente en esta ciudad, para de ser el caso, puedan brindar el apoyo necesario a ella o sus dependientes, por lo que una vez realizadas las acciones tendientes al apoyo de la citada persona, se pide informe lo anterior a este Órgano Jurisdiccional. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así, lo proveyó y firma [redacted] ante [redacted] de acuerdos, [redacted], quien autoriza y da fe." DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -----  
LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE.

POR ACUERDO [redacted]

EL SECRETARIO